



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

RADICACIÓN: 73001-31-05-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: EDSON WALDIER LEON DIAZ
DEMANDADA: FUNDACION FEI “FAMILIA-ENTORNO-INDIVIDUO”

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**
(ARTÍCULO 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Ibagué – Tolima, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Hora Inicio: 9:06 a.m.
Hora Finalización: 9:26 a.m.

1. Instalación audiencia y autorización Grabación:

El Despacho con fundamento en la Ley 2213 de 2022, el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 “*Por el cual se adoptó el protocolo de audiencias judiciales en la Rama Judicial*” dispone que la grabación de esta vista pública se realice con la **plataforma Microsoft Teams**, para lo cual solicita a las partes activen la cámara, se identifiquen con nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, y condición en la que actúan, para lo cual iniciamos con la parte actora y a continuación con la parte demandada.

Se deja constancia que comparecen a la audiencia pública:

Demandante: EDSON WALDIER LEÓN DIAZ
Apoderado: JORGE ALEXANDER BOHÓRQUEZ LOZANO
C.C. No. 93.365.357 y T.P. No. 63.134 del C.S. de la J.

Demandada: FUNDACIÓN FEI “FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO”
Curador Ad Litem: FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ
C.C. No.1.110.447.445 y T.P. 185.222del C.S. de la J.

2. Objeto de la audiencia

Registrada la asistencia de los intervinientes, se recuerda a las partes que fueron convocadas a la presente audiencia con el fin llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



ETAPA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el trámite del proceso, el despacho se constituye en audiencia obligatoria de conciliación, razón por la cual, sería del caso conceder el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si es su interés zanjar las diferencias suscitadas, sin embargo, se advierte que la demandada FUNDACION FEI “FAMILIA-ENTORNO-INDIVIDUO”, compareció al proceso a través de Curador Ad Litem y atendiendo su imposibilidad legal de conciliar se declara fracasada esta etapa.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que por parte de la demandada a través de su Curador Ad Litem, no fueron propuestas excepciones previas, razón por la cual, se da por clausurada esta etapa.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Continuando con trámite correspondiente, se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse. Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada a las partes en Estrados, **SIN OBSERVACIONES.**

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a la fijación del litigio, precisa el Despacho que, conforme a lo peticionado en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se concentraran en determinar en *primer lugar*, si entre EDSON WALDIER LEON DIAZ como trabajador y la demandada FUNDACION FEI “FAMILIA-ENTORNO-INDIVIDUO” como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente durante el período comprendido entre el *21 de diciembre de 2019* y el *15 de diciembre de 2020*. En caso de prosperar dicha pretensión declarativa, verificar en *segundo lugar*, si hay lugar a condenar al demandado al pago de auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, horas extras, dotaciones; el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y demás, así como la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y derechos que resulten probados con base en las facultades de ultra y extra petita.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se están de acuerdo con la fijación del litigio antes referida. **SIN OBSERVACIONES.**



ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia, el despacho se constituye en audiencia de trámite y procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE

- a) Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito demanda y relacionadas en el acápite de pruebas documentales, obrante a folios 05 del escrito de demanda.
- b) Testimoniales:** Se decretan los testimonios de ANTHONY FABIAN CESPEDES PRETTEL identificado con cédula de ciudadanía número .110.511.343, JAVIER LEONARDO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Numero 1.007.458.600 y DIEGO ALEXANDER REYES LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.463.541
- c) Exhibición de Documentos en poder de la demandada:** Como quiera que la demandada no compareció al presente asunto de manera directa, si no a través de Curador Ad Litem, no hay lugar a decretar la aportación de la prueba documental solicitada.
- d) Peritaje:** El demandante en el acápite de “Designación de Perito” solicita se nombre un perito para rendir dictamen pericial de dotación de vestido y calzado de labor del demandante durante el término de la relación laboral. Al respecto se advierte se tiene que, si bien es cierto, conforme al artículo 51 del estatuto procesal laboral, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley y así mismo indica que *“la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*.

En vista de lo anterior, es claro que, en los procesos de carácter laboral, le asiste la vocación al Juez de que cuando se amerite, prueba de oficio decretar una prueba pericial. Ahora bien, se tiene pues que incumbe en este caso a la parte actora, demostrar los hechos en los que se basan sus pretensiones y en el particular, en lo que atañe a las dotaciones solicitadas, encuentra el despacho que no se allega prueba siquiera sumaria, que pueda ser tenida en cuenta por este operador judicial, para considerar que se hace necesaria la prueba solicitada, máxime cuando lo que solicita la parte actora, se enfoca en el pago de las dotaciones y no la indemnización de perjuicios causadas por el no pago de las mismas, motivo por el cual, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia se Sentencia SL 1640 de 2023 que sobre las dotaciones expuso: “...Al respecto, la Sala recuerda que, para su imposición, se exige de la parte actora la carga de demostrar que, con la omisión de su entrega, efectivamente se le causaron perjuicios (CSJ SL1639-2022 en la que reiteró la decisión CSJ SL5754-2014)

Conforme lo anterior, le incumbe a la parte demostrar el perjuicio causado y debió arrimar a mutuo propio la prueba solicitada o al menos allegar documental que llevara al juez a concluir la necesidad de la declaratoria de la misma, aunado a lo anterior, considera este operador judicial, que declarar de oficio de la prueba pericial deprecada, no tendría un feliz término, atendiendo pues que no reposa dentro del plenario documental que pueda llevar al auxiliar de justicia a determinar lo solicitado por el actor, razón por la que a nuestra consideración, la prueba solicitada no sería conducente y por tal, lo único que generaría sería un desgaste innecesario para el despacho y las partes. **Por lo anterior se niega la pericial solicitada.**

DEMANDADA FUNDACION FEI “FAMILIA-ENTORNO-INDIVIDUO”

- a) Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante Edson Waldier León Díaz

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**



El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en consideración a que como está la litis trabada y se sabe la dirección de la Fundación FEI “FAMILIA -ENTORNO-INDIVIDUO”, se oficie para que allegue los convenios relacionados en el parte petitorio, así como las demás pruebas documentales. Indicando que la parte demandada tiene domicilio en la Manzana 38, Casa 23, Barrio Jordán Tercera Etapa de la ciudad de Ibagué.

El despacho accede a dicha petición y con base en las facultades previstas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone como **PRUEBA DE OFICIO**, que, por Secretaría del Juzgado, se libre oficio a la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA-ENTORNO-INDIVIDUO”, a la Manzana 38, Casa 23, Barrio Jordán Tercera Etapa de la ciudad de Ibagué, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días proceda a remitir al expediente:

1. Copia de la hoja de vida con anexos que reposen en los archivos de la entidad relacionados con el demandante EDSON WALDIER LEÓN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.506.351.
2. Copia de los pagos realizados por parte de dicha entidad a nombre del demandante EDSON WALDIER LEÓN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.506.351.
3. Copia de los Convenios de Aportes Números 357, 422, 641 suscritos entre la FUNDACIÓN FEI “FAMILIA-ENTORNO-INDIVIDUO”, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”.

Decisión notificada a las partes en Estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

Decretadas las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho procede a suspender la diligencia y para su continuación, se señala el día **MARTES, VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se evacuará la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Se realiza la actualización del Link de la Audiencia.

El Juez

SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia

Firmado Por:
Santiago Antonio Beltran Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332d84b8018b6af9bbae6af22cd945ebc87a2313205e3a8ba3859fc740d69aa**

Documento generado en 25/06/2024 11:10:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>